

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO RÍO MUERTO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2026.

TITULO PRIMERO

Artículo 1.- En el Ejercicio Fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Rio Muerto, Sonora, recaudará los ingresos por conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Estatales y Federales y Aportaciones del Ramo 33 que a continuación se mencionan:

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 4.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias recaudatorias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de San Ignacio Rio Muerto, Sonora.

Artículo 5.- El Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, el cuidado y bienestar del patrimonio familiar y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, incluso los sectores económicos como el industrial, comercial y servicios, emitirá las bases generales para el otorgamiento de reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

Artículo 6.- En caso de que al 31 de Diciembre del año 2025, no se hubiere aprobado la Ley de Ingresos o Presupuesto de Ingresos del Municipio de San Ignacio Rio Muerto para el ejercicio Fiscal 2026, en tanto se

apruebe esta y entre en vigor, continuara aplicándose los conceptos de recaudación previsto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de San Ignacio Rio Muerto del ejercicio Fiscal 2025.

Artículo 7.- La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 8.- La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta Ley, se harán en las oficinas de la Tesorería Municipal y en las Instituciones de Crédito, Empresas o a través de los Medios que la Tesorería Municipal autorice, excepto cuando la propia Tesorería Municipal celebre convenios de coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora o la Federación para la administración y cobro de algún concepto Fiscal Municipal, en cuyo caso el pago se efectuará, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales que establece la Ley de Ingresos, el contribuyente deberá obtener en todos los casos, el recibo oficial o la documentación, constancia, acuse de recibo electrónico u otros medios que la Tesorería Municipal reconozca, para tener por cumplidas las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley.

Artículo 9.- Durante el ejercicio Fiscal 2026, a solicitud expresa del deudor o responsable solidario, la Tesorería Municipal podrá aceptar la Dación en Pago de Terrenos que esté libre de todo gravamen conforme a los Lineamientos que emita la propia Tesorería Municipal.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 10.- El Impuesto Predial se causará conforme a las disposiciones previstas en el Artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

“Los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas, tasa y tarifas aplicables a Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria”

Artículo 11.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente tabla:

T A R I F A

Valor Catastral			Cuota Fija	Tasa para Aplicarse
Límite Inferior	Límite Superior	Límite Inferior al Millar		
\$ 0.01	A \$ 42,500.00		85.99	0.0000
\$ 42,500.01	A \$ 85,230.00		86.00	0.7374
\$ 85,230.01	A \$ 160,750.00		117.50	0.9536
\$ 160,750.01	A \$ 308,470.00		189.51	1.2443
\$ 308,470.01	A \$ 499,630.00		373.30	1.5621
\$ 499,630.01	A \$ 805,910.00		671.93	1.6201
\$ 805,910.01	A \$ 1,310,090.00		1,168.12	1.7267
\$ 1,310,090.01	A \$ 1,862,140.00		2,038.70	1.8330
\$ 1,862,140.01	A \$ 2,451,520.00		3,050.57	1.9250
\$ 2,451,520.01	A En adelante		4,185.19	1.9760

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral			Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior			
\$ 0.01	A \$ 24,991.65		85.9936896	Cuota Mínima
\$ 24,991.66	A \$ 20,465.00		3.44254125	Al Millar
\$ 20,465.01	en adelante		4.42612438	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

En ningún caso el impuesto para predios urbanos será menor a la cuota mínima de (Son: ochenta y cinco pesos noventa y nueve centavos M.N.).

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	1.216822991
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o rio irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	2.138497834
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	2.128534481
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	2.161400613
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.665861268
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	2.113654149
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.033305756
Acuícola de 1: terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.	2.161400613
Acuícola de 2: Estanques de tierra con canal de llenado y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada.	2.15971848
Acuícola de 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros, Agua de pozo con agua de mar.	3.237701514
Acuícola de 4: terreno con topografía plana e infraestructura.	3.237701514
Minería 3: Terreno con aprovechamiento metálico y no metálico	1.907328159

III BIS.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos rurales la tarifa aplicable será de \$450.00 (Son: Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por hectárea.

Lo anterior, resulta procedente, aprobar la reforma a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de San Ignacio Rio Muerto, Sonora para el ejercicio fiscal 2026, en la parte relativa de la fracción III del artículo 11, de la referida Ley, la cual se propone su reforma, establece una fórmula para establecer el

monto anual del impuesto predial a pagar los predios rústicos rurales, en términos generales, se determina del resultado de aplicar la tasa general de 1.50 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A					
Valor Catastral			Tasa		
Límite Inferior		Límite Superior			
\$ 0.01	A	\$ 191,435.81	314.1528		Cuota Mínima
\$ 191,435.82	A	\$ 344,250.00	1.6411065		Al Millar
\$ 344,250.01	A	\$ 860,625.00	1.7904275		Al Millar
\$ 860,625.01	A	\$ 1,721,250.00	1.939619		Al Millar
\$ 1,721,250.01	A	\$ 2,581,875.00	2.0888105		Al Millar
\$ 2,581,875.01	A	\$ 3,442,500.00	2.1036908		Al Millar
\$ 3,442,500.01		En adelante	2.1187006		Al Millar

En ningún caso el impuesto para predios rurales será menor a la cuota mínima de \$ 314.15 (trescientos catorce pesos con 15 centavos M.N.).

Artículo 12.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

En el ejercicio 2026 en predial urbano y rural se harán las siguientes promociones:

I.- Promoción de descuento sobre las anualidades en los meses de:

- a) enero 15%
- b) febrero 10%
- c) marzo 5%

II.- Promociones en recargos:

- a) enero 90%
- b) febrero 80%
- c) marzo 70%

Además, se faculta a la Tesorería Municipal en los meses de abril a diciembre, aplicar hasta el 100% discrecional en descuento en recargos a los contribuyentes que realicen sus pagos por conceptos de adeudos del ejercicio y ejercicios anteriores.

Durante el ejercicio fiscal 2026, el estado de cuenta del impuesto predial, incluirá una aportación con cargo al contribuyente en caso de que este último lo acepte por un monto de \$30.00 pesos (Treinta pesos 00/100 m.n.) como apoyo al cuerpo de bomberos.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 13.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 15.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán hasta el 10% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar del 8%.

SECCIÓN IV IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 16.- Son sujetos del impuesto predial ejidal:

- a) Los ejidatarios y comuneros si el aprovechamiento de los predios es individual.
- b) Los núcleos de población ejidal o comunal, si el aprovechamiento es colectivo.
- c) El que explote o aproveche predios ejidales o comunales en calidad de asociado, usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro análogo.

Artículo 17.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tarifa aplicable será de \$450.00 (Son: Cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por hectárea.

Para lograr el conocimiento de los predios rústicos ejidales o comunales que existen dentro del municipio, se utilizará la información generada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía al respecto.

Artículo 18.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCIÓN V

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 19.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHÍCULO AUTOMÓVILES**CUOTAS**

4 Cilindros	\$ 140.61
6 Cilindros	\$ 270.40
8 Cilindros	\$ 324.48
Camiones pick up	\$ 140.60
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 170.89
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$ 233.62
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$ 233.62
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 54.08
De 251 a 500 cm ³	\$ 78.95
De 501 a 750 cm ³	\$ 98.42
De 751 a 1000 cm ³	\$ 114.65
De 1001 en adelante	\$ 136.28

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS****SECCIÓN I
POR SERVICIO DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 20.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, son las siguientes:

PARA USO DOMÉSTICO RANGOS DE CONSUMO

RANGO DE COBRO AL DOMESTICO CON ALCANTARILLADO				
RANGO M3	TARIFA DE AGUA	IVA	ALCANTA RILLADO	IMPORTE TOTAL
BASE	\$44.70		\$15.65	\$60.35
0-10	\$4.43		\$1.55	\$5.98
11-20.	\$5.89		\$2.06	\$7.96

21-30	\$7.72		\$2.70	\$10.42
31-50	\$9.27		\$3.24	\$12.51
51-70	\$11.17		\$3.91	\$15.08
71-200	\$13.36		\$4.68	\$18.04
> 200	\$16.03		\$5.61	\$21.64

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL DOMESTICO CON ALCANTARILLADO

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$60.35	\$66.33	\$72.31	\$78.30	\$84.28	\$90.26	\$96.25	\$102.23	\$108.21	\$114.20
10	\$120.18	\$147.88	\$155.84	\$163.79	\$171.75	\$179.71	\$187.66	\$195.62	\$203.58	\$211.54
20	\$219.49	\$279.11	\$289.53	\$299.95	\$310.36	\$320.78	\$331.20	\$341.62	\$352.03	\$362.45
30	\$372.87	\$448.25	\$460.76	\$473.28	\$485.79	\$498.30	\$510.82	\$523.33	\$535.84	\$548.35
40	\$560.87	\$573.38	\$585.89	\$598.41	\$610.92	\$623.43	\$635.95	\$648.46	\$660.97	\$673.48
50	\$686.00	\$829.40	\$844.47	\$859.55	\$874.63	\$889.71	\$904.79	\$919.87	\$934.95	\$950.03
60	\$965.11	\$980.19	\$995.27	\$1,010.35	\$1,025.43	\$1,040.51	\$1,055.59	\$1,070.67	\$1,085.74	\$1,100.82
70	\$1,115.90	\$1,341.23	\$1,359.27	\$1,377.31	\$1,395.35	\$1,413.39	\$1,431.43	\$1,449.47	\$1,467.51	\$1,485.55
80	\$1,503.59	\$1,521.63	\$1,539.67	\$1,557.72	\$1,575.76	\$1,593.80	\$1,611.84	\$1,629.88	\$1,647.92	\$1,665.96
90	\$1,684.00	\$1,702.04	\$1,720.08	\$1,738.12	\$1,756.16	\$1,341.23	\$1,792.24	\$1,810.28	\$1,828.32	\$1,846.36
100	\$1,864.40	\$1,882.45	\$1,900.49	\$1,918.53	\$1,936.57	\$1,954.61	\$1,972.65	\$1,990.69	\$2,008.73	\$2,026.77
110	\$2,044.81	\$2,062.85	\$2,080.89	\$2,098.93	\$2,116.97	\$2,135.01	\$2,153.05	\$2,171.09	\$2,189.13	\$2,207.18
120	\$2,225.22	\$2,243.26	\$2,261.30	\$2,279.34	\$2,297.38	\$2,315.42	\$2,333.46	\$2,351.50	\$2,369.54	\$2,387.58

RANGO DE COBRO AL DOMESTICO				
SIN ALCANTARILLADO				
	TARIFA DE		ALCANTA	IMPORTE
RANGO M3	AGUA	IVA	RILLADO	TOTAL
BASE	\$44.70			\$44.70
0-10	\$4.43			\$4.43
11-20.	\$5.89			\$5.89
21-30	\$7.72			\$7.72
31-50	\$9.27			\$9.27
51-70	\$11.17			\$11.17

71-200	\$13.36			\$13.36
> 200	\$16.03			\$16.03

**PROCEDIMIENTO DE COBRO AL DOMESTICO SI ALCANTARILLADO
PARA USO COMERCIAL, INDUSTRIAL, SERVICIOS A GOBIERNO Y ORGANIZACIONES
PÚBLICAS:**

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$44.70	\$49.13	\$53.57	\$58.00	\$62.43	\$66.86	\$71.29	\$75.73	\$80.16	\$84.59
10	\$89.02	\$109.54	\$115.43	\$121.33	\$127.22	\$133.12	\$139.01	\$144.90	\$150.80	\$156.69
20	\$162.59	\$206.75	\$214.47	\$222.18	\$229.90	\$237.62	\$245.33	\$253.05	\$260.77	\$268.48
30	\$276.20	\$332.04	\$341.31	\$350.58	\$359.84	\$369.11	\$378.38	\$387.65	\$396.92	\$406.19
40	\$415.46	\$424.73	\$434.00	\$443.26	\$452.53	\$461.80	\$471.07	\$480.34	\$489.61	\$498.88
50	\$508.15	\$614.37	\$625.54	\$636.71	\$647.88	\$659.05	\$670.22	\$681.39	\$692.56	\$703.73
60	\$714.90	\$726.07	\$737.24	\$748.41	\$759.58	\$770.75	\$781.92	\$793.09	\$804.26	\$815.43
70	\$826.60	\$993.50	\$1,006.87	\$1,020.23	\$1,033.59	\$1,046.96	\$1,060.32	\$1,073.68	\$1,087.05	\$1,100.41
80	\$1,113.77	\$1,127.14	\$1,140.50	\$1,153.86	\$1,167.23	\$1,180.59	\$1,193.95	\$1,207.32	\$1,220.68	\$1,234.04
90	\$1,247.41	\$1,260.77	\$1,274.13	\$1,287.50	\$1,300.86	\$1,314.22	\$1,327.59	\$1,340.95	\$1,354.31	\$1,367.68
100	\$1,381.04	\$1,394.40	\$1,407.77	\$1,421.13	\$1,434.49	\$1,447.86	\$1,461.22	\$1,474.58	\$1,487.95	\$1,501.31
110	\$1,514.67	\$1,528.04	\$1,541.40	\$1,554.76	\$1,568.13	\$1,581.49	\$1,594.85	\$1,608.22	\$1,621.58	\$1,634.94
120	\$1,648.31	\$1,661.67	\$1,675.03	\$1,688.40	\$1,701.76	\$1,715.13	\$1,728.49	\$1,741.85	\$1,755.22	\$1,768.58

RANGO DE COBRO AL COMERCIO CON ALCANTARILLADO				
RANGO M3	TARIFA DE AGUA	IVA	ALCANTA RILLADO	IMPORTE TOTAL
BASE	\$62.88		22.01	\$84.89
0-10	\$7.20	\$1.15	\$2.92	\$11.27
11-20.	\$9.03	\$1.44	\$3.66	\$14.14
21-30	\$11.21	\$1.79	\$4.55	\$17.55
31-40	\$13.98	\$2.24	\$5.68	\$21.90
41-70	\$16.81	\$2.69	\$6.82	\$26.32

71-200	\$20.15	\$3.22	\$8.18	\$31.55
> 200	\$24.16	\$3.87	\$9.81	\$37.84

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$84.89	\$96.17	\$107.44	\$118.72	\$129.99	\$141.26	\$152.54	\$163.81	\$175.08	\$186.36
10	\$197.63	\$240.39	\$254.53	\$268.67	\$282.80	\$296.94	\$311.08	\$325.21	\$339.35	\$353.48
20	\$367.62	\$453.39	\$470.94	\$488.49	\$506.04	\$523.58	\$541.13	\$558.68	\$576.23	\$593.77
30	\$611.32	\$763.67	\$785.56	\$807.46	\$829.35	\$851.25	\$873.15	\$895.04	\$916.94	\$938.83
40	\$960.73	\$1,163.91	\$1,190.22	\$1,216.54	\$1,242.86	\$1,269.18	\$1,295.49	\$1,321.81	\$1,348.13	\$1,374.44
50	\$1,400.76	\$1,427.08	\$1,453.40	\$1,479.71	\$1,506.03	\$1,532.35	\$1,558.67	\$1,584.98	\$1,611.30	\$1,637.62
60	\$1,663.94	\$1,690.25	\$1,716.57	\$1,742.89	\$1,769.20	\$1,795.52	\$1,821.84	\$1,848.16	\$1,874.47	\$1,900.79
70	\$1,927.11	\$2,324.88	\$2,356.43	\$2,387.98	\$2,419.53	\$2,451.08	\$2,482.63	\$2,514.18	\$2,545.73	\$2,577.27
80	\$2,608.82	\$2,640.37	\$2,671.92	\$2,703.47	\$2,735.02	\$2,766.57	\$2,798.12	\$2,829.67	\$2,861.22	\$2,892.77
90	\$2,924.32	\$2,955.86	\$2,987.41	\$3,018.96	\$3,050.51	\$3,082.06	\$3,113.61	\$3,145.16	\$3,176.71	\$3,208.26
100	\$3,239.81	\$3,271.36	\$3,302.90	\$3,334.45	\$3,366.00	\$3,397.55	\$3,429.10	\$3,460.65	\$3,492.20	\$3,523.75
110	\$3,555.30	\$3,586.85	\$3,618.40	\$3,649.95	\$3,681.49	\$3,713.04	\$3,744.59	\$3,776.14	\$3,807.69	\$3,839.24
120	\$3,870.79	\$3,902.34	\$3,933.89	\$3,965.44	\$3,996.99	\$4,028.53	\$4,060.08	\$4,091.63	\$4,123.18	\$4,154.73

PROCEDIMIENTO DE COBRO AL COMERCIAL SIN ALCANTARILLADO:

RANGO DE COBRO AL COMERCIO SIN ALCANTARILLADO				
RANGO M3	TARIFA DE AGUA	IVA	ALCANTA RILLADO	IMPORTE TOTAL
BASE	\$62.88			\$62.88
0-10	\$7.20	\$ 1.15		\$8.35
11-20.	\$9.03	\$ 1.44		\$10.47
21-30	\$11.21	\$ 1.79		\$13.00

31-40	\$13.98	\$ 2.24	\$16.22
41-70	\$16.81	\$ 2.69	\$19.49
71-200	\$20.15	\$ 3.22	\$23.37
> 200	\$24.16	\$ 3.87	\$28.03

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	\$62.88	\$71.24	\$ 79.59	\$ 87.94	\$ 96.29	\$ 104.64	\$ 112.99	\$ 121.34	\$ 129.69	\$ 138.04
10	\$ 146.39	\$ 178.07	\$ 188.54	\$ 199.01	\$ 209.48	\$ 219.95	\$ 230.43	\$ 240.90	\$ 251.37	\$ 261.84
20	\$ 272.31	\$ 335.85	\$ 348.85	\$ 361.84	\$ 374.84	\$ 387.84	\$ 400.84	\$ 413.84	\$ 426.83	\$ 439.83
30	\$ 452.83	\$ 565.68	\$ 581.90	\$ 598.12	\$ 614.34	\$ 630.56	\$ 646.78	\$ 662.99	\$ 679.21	\$ 695.43
40	\$ 711.65	\$ 862.15	\$ 881.65	\$ 901.14	\$ 920.64	\$ 940.13	\$ 959.62	\$ 979.12	\$ 998.61	\$ 1,018.11
50	\$ 1,037.60	\$ 1,057.10	\$ 1,076.59	\$ 1,096.08	\$ 1,115.58	\$ 1,135.07	\$ 1,154.57	\$ 1,174.06	\$ 1,193.56	\$ 1,213.05
60	\$ 1,232.54	\$ 1,252.04	\$ 1,271.53	\$ 1,291.03	\$ 1,310.52	\$ 1,330.02	\$ 1,349.51	\$ 1,369.01	\$ 1,388.50	\$ 1,407.99
70	\$ 1,427.49	\$ 1,722.13	\$ 1,745.50	\$ 1,768.87	\$ 1,792.24	\$ 1,815.61	\$ 1,838.98	\$ 1,862.35	\$ 1,885.72	\$ 1,909.09
80	\$ 1,932.46	\$ 1,955.83	\$ 1,979.20	\$ 2,002.57	\$ 2,025.94	\$ 2,049.31	\$ 2,072.68	\$ 2,096.05	\$ 2,119.42	\$ 2,142.79
90	\$ 2,166.16	\$ 2,189.53	\$ 2,212.90	\$ 2,236.27	\$ 2,259.64	\$ 2,283.01	\$ 2,306.38	\$ 2,329.75	\$ 2,353.12	\$ 2,376.49
100	\$ 2,399.86	\$ 2,423.23	\$ 2,446.60	\$ 2,469.97	\$ 2,493.34	\$ 2,516.71	\$ 2,540.08	\$ 2,563.44	\$ 2,586.81	\$ 2,610.18
110	\$ 2,633.55	\$ 2,656.92	\$ 2,680.29	\$ 2,703.66	\$ 2,727.03	\$ 2,750.40	\$ 2,773.77	\$ 2,797.14	\$ 2,820.51	\$ 2,843.88
120	\$ 2,867.25	\$ 2,890.62	\$ 2,913.99	\$ 2,937.36	\$ 2,960.73	\$ 2,984.10	\$ 3,007.47	\$ 3,030.84	\$ 3,054.21	\$ 3,077.58

CUOTA FIJA DE COBRO PARA COMUNIDADES RURALES

COMUNIDAD	TARIFAS 2026 SIN DRENAJE	TARIFAS 2026 CON DRENAJE
B. DE LOBOS YORIS	\$ 117.94	\$ -
B. DE LOBOS YAQUIS	\$ 117.94	\$ -
URBALEJO	\$ 117.94	\$ -
TAPIRO	\$ 117.94	\$ -

TETABIATE	\$ 117.94	\$ -
AGRARISTA	\$ 112.32	\$ 157.93
POLVORON	\$ 146.18	\$ 205.54

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de treinta por ciento (30%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

- 1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$5,191.68.00 (Cinco mil ciento noventa y nueve Pesos 68/100 M.N.);
- 2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador.
- 3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será efectuado.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al diez por ciento (10%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente, de esta manera el usuario que cuente con el aparato de medición, pagará exactamente el consumo que registre su aparato de medición, más una cuota base que ampare el cobro de extracción y conducción de agua hasta el cuadro de cada domicilio, antes del medidor.

REVISIÓN PERIÓDICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control más estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Ayuntamiento con el fin de obtener un panorama más estricto y verídico de la situación, apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas. Una vez acordado, deberán someterse a la autorización del Congreso del Estado para su posterior aplicación.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Las cuotas por pago de otros conceptos solicitado por los usuarios a este Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Carta de no adeudo, 1.9 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- b) Cambio de nombre, 2.2 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
- c) Cambio de razón social, 4.09 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.
- d) Cambio de toma, de acuerdo a Presupuesto.
- e) Instalación de medidor, precio según diámetro.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer el pago correspondiente y le será entregada cuanto antes, siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aún no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar una carta aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, atenderá a los usuarios domésticos y comerciales que disponen de un diámetro mayor en sus instalaciones para satisfacer sus demandas de Agua Potable y por tanto obtienen mayor caudal de agua, la cuota mínima básica se multiplicará por los siguientes factores.

Diámetro en pulgadas	Veces de cobro en cuota mínima
3/4"	1.5
1"	2.0
1 1/2"	2.5
2"	3.5
2 1/2"	5.0

Artículo 21.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- a) El número de personas que se sirven de la toma.
- b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 22.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 23.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

A). Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro \$508.59 (Quinientos Ocho Pesos 56/100 M.N.)

B). Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: \$607.90 (Seiscientos Siete Pesos 90/100 M.N.)

C). Para las tomas de diámetro mayor a los especificados, anteriormente en los incisos A y B, se considerará para su cobro base la suma del diámetro de 1/2:

D). Para descargas de drenaje de 6 de diámetro: 508.59 (Quinientos Ocho Pesos 56/100 M.N.)

E). Para descargas de drenaje de 8 de diámetro: \$607.90 (Seiscientos Siete Pesos 90/100 M.N.)

F). Para descargas de drenaje para uso comercial e industrial: \$1,006.53 (mil seis Pesos 53/100 M.N.)

Artículo 24.- La venta de agua en pipas deberá cubrirse de la siguiente manera:

I.- Tambo de 200 litros \$15.72 pesos

II.- Agua en garzas \$49.81 pesos por cada m3.

Artículo 25.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora.

Artículo 26.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249, el usuario deberá pagar por el retiro de la limitación, una cuota especial equivalente a 2.1 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente y el costo de reparación de los daños causados por la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley 249.

La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, la cual se encuentra prevista en el Artículo 177 fracción IX será sancionada con una multa equivalente de entre 100 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente previsto por los Artículos 178 y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 27.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará

acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

Artículo 28.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento asfalto, de la calle y su costo, según Artículo 40 del Reglamento para Construcciones, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 29.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

Artículo 30.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 10% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 31.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 32.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales, deberán mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACIÓN EN EL PERÍODO

$$F = \{(S) \times (SMZi/SMZi-1)-1\} + \{(EE) \times (Teei/Teei-1)-1\} + \{(MC) \times (IPMCi/IPMCi-1)-1\} + \{(CYL) \times (GASi/GASi-1)-1\} + \{(CFI) \times (INPCi/INPCi-1)-1\} + 1$$

En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

$(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

$(Teei)/(Teei-1) - 1$ = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

$(IPMCi/IPMCi-1) - 1$ = Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

$(IGASi/IGASi-1) - 1$ = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

$(INPCi/INPCi-1) - 1$ = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 33.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora no tendrán ningún incremento y serán cubiertos en forma directa al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, en los términos de los convenios que se celebren entre ambas partes.

Artículo 34.- Con el objeto de prever la contaminación de las redes sanitarias, derivadas de las actividades productivas de los usuarios comparadas con los valores correspondientes a los límites máximos permisibles contemplados en la Norma Oficial Mexicana 002, el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, podrá ejercer las facultades que se establecen en los Artículos 173 y 174 fracción VII de la Ley de Agua del Estado de Sonora, los usuarios que puedan ser susceptibles de generar algún tipo de contaminante deberá tener un permiso por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, para la descarga de agua residual, documentando la ubicación de la misma y deberán entregar un análisis periódicos de sus aguas residuales según se acuerde con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora, conforme al manual que opera y rige y pagar una cuota anual de \$,1248 (Mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por seguimiento y supervisión.

Artículo 35.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los artículos 172, 173 y 174, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y todos aquellos artículos aplicables para esta diligencia, contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 36.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme a los artículos 177 fracción IX y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora

para efectos de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora en relación a éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme a los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas más una multa conforme a la sanción de los artículos 177 y 178 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 37.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de San Ignacio Río Muerto, Sonora podrá:

a) Con el fin de fortalecer la política tendiente a inducir una reducción de los consumos de agua excesivos o inadecuados se establecen limitaciones al riego de áreas verdes (particulares y públicos), de tal forma que si se usa agua potable, solo podrá efectuarse durante la noche (de las 8:00 p.m. y las 4:00 a.m. del día siguiente), para en épocas de sequía, solo se permitirá el riego por la noche de los fines de semana (de las 8:00 horas p.m. del sábado a las 4:00 horas a.m. del domingo).

b) Siendo el agua en las ciudades del Estado un recurso escaso, para la eficiente prestación del servicio, todos los usuarios deberán contar con contenedores de agua que sea suficiente para satisfacer la necesidad familiar considerando el beneficio de sus miembros, calculando la dotación de 300 litros por habitante por día.

c) A los usuarios comerciales e industriales que tengan en uso equipo para reciclar el agua, tendrán un descuento del 5%, sobre el importe de su recibo por consumo de agua potable siempre y cuando, estos se encuentren al corriente en sus pagos.

d) En los predios donde exista subdivisiones o más de una casa habitación; local comercial o predios para disponer de los servicios por cada uno, se deberá solicitar y contratar en forma independiente los servicios de agua y drenaje. O se cobrará en un solo recibo el importe por consumo de agua y uso de drenaje, por cada casa, local o subdivisión que exista en el predio.

Artículo 38.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla porque la vida útil de los mismos a vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165, fracción I, incisos b, c, d, g, h, de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 39.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualesquiera otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 40.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2026, será una cuota mensual como tarifa general de: \$50.00 (son: cincuenta pesos 00/100 M.N), mismas que se pagarán bimestralmente en los servicios de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la CFE Suministrador de Servicios Básicos, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la CFE Suministrador de Servicios Básicos o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento sin perjuicio de lo establecido en su presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2026, podrá utilizar los recursos obtenidos por este concepto en el servicio de Alumbrado Público.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$20.00 (son: Veinte pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los siguientes términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 41.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los conceptos:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado.	.06
II.- Barrido de calles frente a los comercios, negocios u oficinas asentadas en el Municipio, por metro cuadrado.	.02
III.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requirieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, por kilogramo.	.06
IV.- Recepción de residuos urbanos comerciales e Industriales no peligrosos en el relleno sanitario, por viaje:	6.31

SECCIÓN IV POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 42.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Por la inhumación, exhumación o re inhumación de cadáveres:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) En fosas:	6.47
b) En gavetas:	6.47
c) En fosas para reserva familiar:	33.42

SECCIÓN V POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 43.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I. El sacrificio de:

a) Novillos, toros y bueyes:	5.44
b) Vacas:	5.44
c) Vaquillas:	5.44
d) Terneras menores de dos años:	5.44
e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años:	5.44
f) Sementales:	5.44
g) Ganado porcino:	3.07

SECCIÓN VI POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 44.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

Por cada policía auxiliar, diariamente:	8.47
---	------

SECCIÓN VII TRANSITO

Artículo 45.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Licencias de operador de servicios público de transporte	2.07
b) Licencias de motociclista.	1.93
c) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18.	2.07
d) Licencias de chofer o automovilista.	2.07
II.-Permiso de carga y descarga en la vía pública.	
a) Vehículos ligeros menores a 1.5 Toneladas	3.78
b) Vehículos ligeros, de 1.5 Toneladas en adelante.	5.78

Se podrá realizar convenio de pago por los prestadores o usuarios de transporte de carga, a efectos de cubrir este derecho mediante una cuota que ampare anticipadamente las operaciones de carga, descarga y maniobras que habrá de efectuar en un momento determinado, pudiendo el Ayuntamiento en el costo de hasta un 20%, aplicable los meses de enero, febrero y marzo

III.-Por el almacenaje de vehículos (Corralón Municipal)	UMA
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días	1
b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días	2

IV.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos 0.20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por metro cuadrado, de forma mensual.

SECCIÓN VIII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 46.- Por los servicios que en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos presten los Ayuntamientos.

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados, se causarán las siguientes cuotas:

A) Por la expedición de licencias de construcción, ampliación o remodelación, se causarán los siguientes derechos:

Conceptos	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- En licencias de tipo habitacional:	
a) Hasta por 12 meses, para obras cuya superficie está comprendida hasta 150 m ² , por metro cuadrado se pagará.	0.25
b) Hasta por 24 meses, para obras cuya superficie este comprendida en más de 150 m ² y hasta 1000 m ² , por metro cuadrado se pagará.	0.28
c) Hasta por 36 meses, para obras cuya superficie exceda de 1000 m ² por metro cuadrado se pagará.	0.34
II.- En licencias tipo comercial, industrial y de Servicios:	
a) Hasta por 12 meses, para obras cuya superficie este comprendida hasta 150 m ² , por metro cuadrado de construcción se cobrará.	0.28
b) Hasta por 24 meses, para obras cuyas superficies se comprendan en más de 150 m ² y hasta 1000 m ² , por metro cuadrado de construcción se pagará.	0.34

- c) Hasta por 36 meses, para obras cuya superficie exceda de 1000 m² por metro cuadrado de construcción se pagará. 0.37

III.- Otras Autorizaciones:

- a) En caso de que la obra autorizada en los términos de este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgara una prórroga de la misma, por la cual se pagara el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra. 50% sobre el importe inicial
- b) Tratándose de remodelaciones se cobrará. 0.08
- c) La autorización para obras aisladas referentes a firmes, aplanados y otros, por tramite se cobrará. 1.73
- d) Por la autorización para la construcción de bardas, por metro cuadrado se cobrará. 0.14
- e) Por autorización de régimen de propiedad en condominio, por metro cuadrado de superficie construida se cobrará. 0.04

IV.- La ocupación de la vía pública hasta por 12 m² con materiales de construcción, maquinaria, instalaciones y reparaciones se autorizará previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano siempre y cuando no perjudique la vialidad y la seguridad, por la expedición del permiso se pagará. 0.42

V.- Por las autorizaciones para abrir zanjas en calles y banquetas para instalaciones de agua potable, drenaje, línea telefónica, eléctrica, gas natural y otras similares así como para las reparaciones de estos servicios, previo dictamen de la Secretaria de Imagen Urbana y Servicios Públicos, además de pagar la reposición, por la autorización por metro lineal se pagará. 0.86

VI.- Por la expedición de permisos para la demolición de cualquier tipo de Construcción:

- a) Por Cualquier tipo de construcción 0.10
- b) Por Guarniciones 10.44

VII.- Por la expedición de aviso de terminación de obra:

a) Tipo Interés Social	5.22
b) Tipo Residencial	10.44
c) Tipo Comercial, Industrial o de Servicios	34.84

VIII.- Por la expedición de número oficial y alineamiento por metro lineal se pagará:

a) Tipo Habitacional	0.70
b) Tipo Comercial, Industrial o de Servicios	1.04

IX.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado	7.41
b) Por la subdivisión de predios por cada lote resultante de la subdivisión	5.15
c) Por relotificación, por cada lote	5.15

X.- Por la expedición de constancia de zonificación se cobrará:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

a) Habitacional	15.97
b) Comercial	20.07

XI.- Por La expedición de estudio de impacto ambiental 44.15

XII.- Por la expedición de licencias de uso de suelo. 8.94

XIII.- Por la autorización para cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento o lote que se efectúe de conformidad con el artículo 95 y 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora. 8.94

XIV.- Por la expedición de constancias de construcción:	
a) Habitacional	9.30
b) Comercial	11.01
XV.- Estudio de factibilidad de uso de suelo.	52.26
XVI.- Estudio de factibilidad acuícola.	60.96
XVII.- Por la expedición de croquis:	
a) Oficial	3.84
b) Simple	1.92

a).- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con el concepto que adelante se indica:

Conceptos	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
a) Por la revisión por metro cuadrado en construcciones en:	
1. Casa Habitación	0.17
2. Edificios Públicos y salas de espectáculos	0.22
3. Comercios	0.22
4. Almacenes y bodegas	0.22
5. Industrias	0.22
El pago de estos conceptos no podrá ser menor a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	

C).- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

a).- Por expedición de certificados catastrales simples:	\$179.45
b) Por expedición de copias de planos catastrales de población por cada hoja:	\$ 34.53
c) Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$ 14.27

- d) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$ 177.56
- e) Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: \$ 177.56
- f) Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: \$ 177.56
- g) Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: \$ 177.56

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirá en un 50% cuando estos sean solicitados para la construcción o adquisición de vivienda de interés social.

D).- Por los servicios que se presten en el órgano relacionado a Protección Civil Municipal, se pagará conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por emitir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de Protección Civil, de factibilidad, dictámenes de diagnóstico de riesgo y demás resoluciones que sean solicitadas, se pagará la siguiente tarifa por evento:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

- a) Edificios públicos y salas de espectáculos. 87.10
- b) Comercios. 87.10
- c) Almacenes y bodegas. 87.10
- d) Industrias 87.10
- e) Establecimientos que tengan menos de 1500 Metros cuadrados de construcción. 87.10

II.- Por la capacitación de brigadas internas de Protección Civil en:

- a) Comercios. 104.52
- b) Industrias. 104.52

**SECCIÓN IX
OTROS SERVICIOS**

Artículo 47.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

**Veces la Unidad de Medida
y Actualización Vigente**

I.- Por la expedición de:

a) Certificados	2.59
b) Certificados de compra-venta de bienes muebles e inmuebles	12.03
c) Legalización de firmas	0.020
d) Certificados de residencia	2.58
e) Certificado de no adeudo predial	2.58
f) Certificado de contrato de donación de bien inmueble	12.03
g) Certificado de acta de posesión	11.56

II.- Licencias y Permisos Especiales

a) Anuencias (Uso de piso)	De 0.28 a 700
b) Por instalación de circos por día	7.71
c) Por instalación de juegos mecánicos	7.71

III.- Por los servicios o trámites que en materia ambiental y protección al medio ambiente que presta el Ayuntamiento, se deberá cubrir derechos de conformidad con los siguientes:

a) Permiso de tala de árboles que causen daño u obstruyan el paso	10
b) Resolución de permiso de combustión a cielo abierto según la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA, por hectárea	25
c) Análisis y emisión de anuencia de impacto ambiental por hectárea	20

Artículo 48.- Las personas físicas o morales que hagan uso del piso, instalaciones subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal, pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente tarifa:

I.- Por la instalación de infraestructura diversa:

- a) Redes visibles de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 30 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada kilómetro lineal.

b) Redes subterráneas de telefonía, transmisión de datos, de señales de televisión por cable y distribución de gas, 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por cada kilómetro lineal.

c) Registro de instalaciones visibles y subterráneas, 3 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente al año por cada registro, poste, caseta, caseta telefónica.

II.- Por la colocación de puestos semifijos para realizar actividades de comercio y oficios en la vía pública, parques, plazas y jardines u otras áreas públicas, aprobadas por la autoridad municipal se cubrirán derechos de conformidad con lo siguiente:

Cuotas para puestos de fechas especiales para el ejercicio 2026, como son: del 1 al 6 de enero, 14 de febrero, 10 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 27 y 28 de octubre 1 y 2 de noviembre, 1 al 31 de diciembre:

FECHAS ESPECIALES EL 01 AL 06 DE ENERO, 14 FEBRERO, 10 DE MAYO, 15 Y 16 DE SEPTIEMBRE, 01 Y 02 DE NOVIEMBRE, 01 AL 31 DE DICIEMBRE

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente		
	1er Cuadro	Colonia Céntrica	Colonia Retirada
Envoltura de Regalos	7.1980	5.3689	3.5830
Banderas y Artículos Patrios	7.1980	5.3689	3.5830
Flores	7.1980	5.3689	3.5830
Globos	7.1980	5.3689	3.5830
Peluches y Tazas, etc.	7.1980	5.3689	3.5830
Rosca de Reyes	7.1980	5.3689	3.5830
Artículos Navideños	17.4208	12.187	12.187
Artículos para el Hogar	7.1980	5.3689	3.5830
Otros	7.1980	5.3689	3.5830

Tabulador de precios por Comercios

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por mes
Accesorios para vehículos	4.55
Aguas	4.55
Cahuamanta	8.55
Camotes	4.55

Tabulador de precios por Comercios

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por mes
Cerrajería	5.51
Churros	4.55
Pirotecnia	Restringido
Pan Dulce	4.95
Dulceros	5.65
Elotes	7.73
Envoltura de Regalos	7.73
Flores	7.73
Fruta entera y jugos	6.06
Fruta picada	6.89
Globos	3.87
Peluches	3.87
Hamburguesas	7.99
Hot Cakes	7.99
Hot Dogs	7.99
Legumbres	6.06
Caseta Lotería Nacional	8.29
Marisco Fresco	8.40
Marisco Cocinado	8.55
Mercería y Bonetería	7.18
Módulo de Celulares	15.16
Muebles y Hogar	7.18
Nieve	7.18
Piñatas	4.41
Pollos Asados	8.40
Raspados	7.99
Refrescos	6.34
Revistas	9.94
Tacos de Carne Asada	15.16
Tacos Dorados	7.18
Tamales	7.18
Tepache y varios	8.42
Botanas varias	6.27

Tabulador de precios por Comercios

Concepto	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente por mes
Cachorros	6.27
Otros	8.00
Vendedores Ambulantes	5.37

III.- Por la expedición de licencia de funcionamiento para establecimiento con actividades comerciales, industriales o de servicios, así como por cambio de giro de esta 16.61 a 33.23 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

SECCIÓN X LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 49.- Por el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, previo estudio de factibilidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente

I. En comercios, expendios de cerveza y tiendas de autoservicio. 522.08

Artículo 50.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles, o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles, o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 51.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN XI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 52.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	2090.27
2.- Restaurante	1045.70
3.- Cantina, billar o boliche	2090.27
4.- Tienda de autoservicio	2250.00
II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1.- Kermés	15.06
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	15.06
3.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	83.96
4.- Ferias o exposiciones ganaderas y comerciales	28.95
5.- Box, lucha y béisbol	15.06
III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:	1.21

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 53.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Planos del centro de población del Municipio	\$ 102.05
2.- Expedición de estados de cuenta	\$ 34.81
3.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares	\$ 1.50 por hoja
4.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles:	
a) Casino municipal	\$ 5,208.00
b) Maquinaria retroexcavadora y moto conformadora	\$ 1,014.05 p/hr
5. Por mensura, remesura, deslinde o localización de lotes:	

De 1 a 9,999 metros cuadrados, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

	M2	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
menor o igual a:	250	3.34
menor o igual a:	500	6.59
menor o igual a:	1000	12.90
menor o igual a:	2000	23.49
menor o igual a:	3000	33.28
menor o igual a:	4000	41.78
menor o igual a:	5000	48.95
menor o igual a:	6000	54.81
menor o igual a:	7000	59.37
menor o igual a:	8000	62.64
igual o mayor a:	8001	64.60

I.- Tarifas por concepto de agua en pipas:

- 1.- Venta de agua a particulares, empresas o instituciones hasta 12 metros cúbicos si su entrega se realiza dentro de la cabecera municipal \$ 1,083.12
- 2.- Venta de agua a particulares, empresas o instituciones hasta 12 metros cúbicos si su entrega se realiza en el área foránea \$ 3,206.93

II.- Tarifas por concepto de materiales de balastre, grava, arena y materiales de construcción y similares hasta 12 metros cúbicos \$6,683.74 fuera de la cabecera municipal.

III.- Tarifas por concepto de materiales de balastre, grava, arena y materiales de construcción y similares hasta 12 metros cúbicos \$5,256.79 dentro de la cabecera municipal.

IV- Tarifa con conceptos de fletes por acarreo de materiales hasta 12 metros cúbicos \$2,519.32

Artículo 54.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones financieras respectivas.

Artículo 55.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos al régimen de dominio público, estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento, con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 56.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio estará determinado por los contratos que se establezcan por los arrendatarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I MULTAS

Artículo 57.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

En el caso de las multas de tránsito, una vez aplicadas, su monto deberá ser determinado por el juez calificador o, en su defecto, por el Síndico Municipal. En caso contrario no surtirán efectos.

SECCIÓN II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 58.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Por transportar en los vehículos explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se

remitirá a la Jefatura de Tránsito a la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado. Por el nivel de frecuencia en la presentación de esta infracción no existe descuento desde la primera incidencia.

- c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

En caso de prestar el servicio público de transporte sin estar concesionado, deberá contar con un permiso particular de movilidad, de no ser así, se procederá a la aplicación de la fracción II del presente artículo.

- d) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VIII inciso a) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Esta infracción se considera grave.

Los ciudadanos que sean multados por conducir en estado de ebriedad deberán acreditar asistencia a 30 sesiones de alcoholicos anónimos o bien 24 horas de trabajo comunitario que regulara el departamento de tránsito para que su expediente sea cerrado ante Seguridad Pública.

- e) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VIII, inciso B) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- f) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo procediendo conforme al artículo 232, inciso C) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- g) Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- h) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado. Procediendo conforme al artículo 232, inciso D) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- i) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados. Procediendo conforme al artículo 232, inciso E) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- j) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje procediendo conforme al artículo 232, inciso F) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 59.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos. Procediendo conforme al Artículo 233, inciso a) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos. Procediendo conforme al Artículo 233, inciso b) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable. Conforme lo que establece el Artículo 233, inciso c) de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 60.- Se aplicará multa equivalente de 6 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e) Por circular en sentido contrario.

- f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 61.- Se aplicará multa equivalente de 6 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del Municipio, se sancionarán con multa de 10 y 20 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

- a) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- b) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- c) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas
- e) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- f) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 62.- Se aplicará multa equivalente de 4 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad.
- d) Transportar a menores de 6 años en los asientos delanteros sin cumplir con los requisitos de seguridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito.
- e) Utilizar teléfonos celulares, dispositivos de comunicación, computadoras o cualquier otro artículo que distraiga o dificulte la maniobrabilidad del vehículo.
- f) Transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- g) No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- h) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- i) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- j) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- k) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- l) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- m) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- n) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- o) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

- p) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- q) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- r) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- s) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- t) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- u) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- v) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- w) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- x) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- y) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- z) Dejar niños menores de 8 años de edad o animales, sin supervisión adulta al estacionarse.

Artículo 63.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 15 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- k) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- l) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- m) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 64.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 4 a 10 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

- b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.
- c) Animales: Por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

II.- Multa equivalente de 10 a 53 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente:

- a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b) Carretillas: Por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

SECCION III DE LAS MULTAS POR INFRACCION AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

Artículo 65.- El juez calificador, determinará la infracción a aplicar considerando la gravedad de la falta cometida por el infractor y su condición social y económica.

La cual podrá ser:

- a) Amonestación.
- b) Sanción económica de acuerdo a los importes establecidos en el propio Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de San Ignacio Rio Muerto y los criterios de la Ley correspondiente.
- c) El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por 36 horas.
- d) Trabajo comunitario por parte del infractor, equivalente al importe de la multa económica correspondiente.

SECCION IV DE LAS MULTAS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 66.- De acuerdo a lo que establece la legislación ambiental federal, estatal y municipal el Ayuntamiento, sancionará en el ámbito de su competencia a través del titular de la autoridad correspondiente como sigue:

- a) Amonestación pública o privada;
- b) Apercibimiento;
- c) De 20 a 20,000 Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, en el momento de la infracción.
- d) Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que originen deterioro ambiental, cuando:
 - 1. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
 - 2. En caso de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;
 - 3. Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad, en un lapso de tres años contados a partir de que se hizo la o las primeras medidas mitigantes antes dichas;
- e) El titular de la dependencia solicitará a la autoridad correspondiente el arresto del infractor hasta por 36 horas.
- f) Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, se procederá a cancelar la licencia municipal para operar, funcionar o prestar servicios de las actividades del infractor.
- g) Por contaminación atmosférica por combustión a cielo abierto.
- h) En caso de reincidir, se podrá imponer hasta dos tantos de la multa.
- i) Decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos u objetos empleados o relacionados en la comisión de la infracción; y

Para la calificación de las infracciones a este artículo, se tomarán en consideración: la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

DE LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 67.- De conformidad con lo establecido en la Ley de Protección Civil para el Estado de Sonora, y la legislación, la autoridad municipal competente, sancionará las conductas constitutivas de infracción reglamentaria de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos del 51 al 54 de la Ley en comento.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 68.- Las participaciones federales o estatales que correspondan al municipio de San Ignacio Río Muerto por concepto de impuestos, derechos, recargos o multas, se percibirán en los términos que se fijan en los convenios respectivos, en la Ley de Coordinación Fiscal y en los que determine el H. Congreso del Estado sobre ello.

Artículo 69.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el cobro de un crédito fiscal insoluto, las personas físicas o morales deudoras, estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal del Estado de Sonora y el Reglamento para el Cobro y Aplicación de Gastos de Ejecución.

Artículo 70.- El monto de los Aprovechamientos por Recargos, Donativos y Aprovechamientos Diversos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 71.- Durante el ejercicio fiscal de 2026, el Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Clave	Concepto			
1000	Impuestos			6,569,574.51
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		333,264.53	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			

1201	Impuesto predial		3,131,882.12	
	1.- Recaudación anual	1,748,346.18		
	2.- Recuperación de rezagos	1,383,535.95		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		600,000.00	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		120.00	
1204	Impuesto predial ejidal		2,000,000.00	
1700	Accesorios			
1701	Recargos		504,307.86	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	20,873.15		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	483,434.71		
4000	Derechos			3,753,237.17
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		2,522,487.82	
4304	Panteones		57,373.34	
	1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	51,115.31		
	2.- En fosas para reserva familiar	6,258.03		
4305	Rastros		3,283.63	
	1.- Sacrificio por cabeza	3,283.63		
4307	Seguridad pública		120.00	
	1.- Por policía auxiliar	120.00		
4308	Tránsito		864,600.00	
	1.- Exámen para obtención de licencia para operador de servicio público de transporte	120.00		
	2.- Exámen para obtención de licencia de motociclista	120.00		
	3.- Permiso para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	120.00		
	4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	120.00		
	5.- Exámen para obtención de licencia de chofer o automovilista	4,000.00		
	6.- Estacionamiento de vehículos en la vía pública	120.00		
	7.- Permiso de carga y descarga	860,000.00		
4310	Desarrollo urbano		109,029.49	
	1.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	4,890.08		
	2.- Por la expedición de constancias de zonificación	3,000.00		
	3.- Por expedición de estudios de impacto ambiental	120.00		

	4.- Por expedición de licencias de uso de suelo	1,922.50		
	5.- Autorización para cambio de uso de suelo	800.00		
	6.- Expedición de certificados de número oficial	28,934.51		
	7.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	4,800.00		
	8.- Por la autorización para abrir zanjas	120.00		
	9.- Por servicios catastrales y registrales	25,284.48		
	10.- Por los servicios en materias de bomberos	120.00		
	11.- Estudio de factibilidad de uso de suelo	5,000.00		
	12.- Estudio de factibilidad acuícola	120.00		
	13.- Expedición de croquis	18,197.92		
	14.- Autorización para ocupación de vía pública con materiales para construcción, maquinaria, instalación y reparaciones	120.00		
	15.- Expedición de constancias de construcción	15,000.00		
	16.- Otras autorizaciones	120.00		
	17.- Por la expedición de permisos para demolición	120.00		
	18.- Por la expedición de aviso para terminación de obra	120.00		
	19.- Emisión de dictámenes, acuerdos, resoluciones, diagnósticos, etc. de protección civil	120.00		
	20.- Por la capacitación de brigadas de protección civil	120.00		
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		1,200.00	
	1.- En comercios, expendios de cerveza y tiendas de autoservicio	1,200.00		
4313	Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas		50,360.00	
	1.- Restaurante	120.00		
	2.- Tienda de autoservicio	120.00		
	3.- Expendio	50,000.00		
	4.- Cantina, billar o boliche	120.00		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)		600.00	
	1.- Fiestas sociales o familiares	0.00		
	2.- Kermesse	120.00		
	3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	120.00		
	4.- Carreras de caballos, rodeo y jaripeo	120.00		
	5.- Ferias o exposiciones ganaderas y comerciales	120.00		
	6.- Box, luchas y béisbol	120.00		

4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		120.00	
4317	Servicio de limpia		53,240.00	
	1.- Limpia de lotes baldíos y casas abandonadas	120.00		
	2.- Servicio de barrido de calles	120.00		
	3.- Servicio especial de limpia	3,000.00		
	4.- Recepción de residuos	50,000.00		
4318	Otros servicios		90,822.89	
	1.- Expedición de certificados	120.00		
	2.- Certificación de compra-venta de bienes muebles e inmuebles	16,911.79		
	3.- Legalización de firmas	0.00		
	4.- Expedición de certificados de residencia	18,549.05		
	5.- Licencias y permisos especiales - anuencias (permiso para uso de piso)	11,638.32		
	6.- Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	16,710.72		
	7.- Certificado de contrato de donación de bienes inmuebles	15,968.85		
	8.- Certificado de acta de posesión	9,622.08		
	9.- Por infraestructura que hagan uso de piso, subterráneas o áreas en vías públicas	1,302.08		
5000	Productos			488,624.45
5100	Productos de Tipo Corriente			
5103	Utilidades, dividendos e intereses		113,293.68	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	113,293.68		
5106	Venta de planos para centros de población		120.00	
5107	Expedición de estados de cuenta		120.00	
5112	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		120.00	
5113	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		3,850.77	
5114	Otros no especificados		31,000.00	
	1.- Venta de agua en pipas	1,000.00		
	2.- Venta de materiales, grava, arena o tierra en camiones de volteo	30,000.00		
5115	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público		40,000.00	
5116	Enajenación Onerosa de Bienes muebles a Régimen de Dominio Publico		120.00	
5117	Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles a Régimen de Dominio Publico		300,000.00	

6000	Aprovechamientos			535,272.98
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente			
6101	Multas		106,526.99	
6105	Donativos		16,674.67	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal		67,120.46	
6111	Zona federal marítima-terrestre		120.00	
6114	Aprovechamientos diversos		344,830.86	
	1.- Recuperación de programas por obra	269,137.52		
	2.- Cuota recuperación de camión escolar	120.00		
	3.- Cuota de Recuperación Desayunos Escolares	75,573.33		
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)			4,296,513.45
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales			
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento		4,296,513.45	
8000	Participaciones y Aportaciones			76,004,752.11
8100	Participaciones		40,322,843.30	
8101	Fondo general de participaciones	26,712,802.60		
8102	Fondo de fomento municipal	4,604,634.39		
8103	Participaciones estatales	902,877.83		
8104	Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos	0.00		
8105	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a bebidas, alcohol y tabaco	1,025,480.60		
8106	Impuesto sobre automóviles nuevos	568,651.82		
8107	Participación de premios y loterías	0.00		
8108	Compensación por resarcimiento por disminución del ISAN	105,764.20		
8109	Fondo de fiscalización y recaudación	5,003,020.38		
8110	Fondo de impuesto especial sobre producción y servicios a la gasolina y diesel Art. 2º A Frac. II	1,301,843.84		
8111	0.136 de la Recaudación Federal Participable	0.00		
8113	ISR Enajenación de Bienes Inmuebles, Art.126 LISR	97,767.64		
8200	Aportaciones		33,009,181.61	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	15,246,862.89		
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	17,762,318.72		
8300	Convenios		2,672,727.20	
8308	Programa de empleo temporal	100,000.00		

8303	Convenio Otorgamiento de Subsidios	72,727.20		
8311	Apoyo Extraordinario (CONADE)	100,000.00		
8335	Consejo estatal para la concertación para la obra pública (CECOP)	2,400,000.00		
8349	Participación ISR ART. 3-B Ley de Coordinación Fiscal	0.00		
8369	Fortalecimiento Financiero	0.00		
	TOTAL, DE INGRESOS			91,647,974.67

Artículo 72.- Para el ejercicio fiscal de 2026, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, con un importe de **\$91'647,974.67** (SON: NOVENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 67/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará un interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el 2026.

Artículo 74.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales, dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 75.- El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, deberá publicar en su respectiva página de internet, así como remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2026.

Artículo 76.- El Ayuntamiento del municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los Artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 77.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 136, fracción XXI, última

parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 78.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 79.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 80.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2026 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2025; exceptuando los casos: cuando el incremento en el valor catastral sea imputable a mejoras que el propietario haya realizado en el predio, derivado de conservación y actualización catastral, infraestructura introducida en la zona, variaciones en los mercados inmobiliarios, fenómenos naturales que afecten el valor de los predios, actualización de valores en base a documentos que intervienen con los protocolos que manifiestan valor del predio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de 2026, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, Sonora, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean

definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.